



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00199-00
DEMANDANTE : MARIA SANCHEZ DE FILIPPO
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (FOLIOS 65-70) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señor

JUEZ 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

65
RECIBIDO 16 OCT 2011
A. Folio

Acción: Ordinaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Aura Sánchez Di Filippo

Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y Otros

Radicación: 13001-33-33-002-2015-00199-00

Asunto: **Contestación de Demanda y Excepciones de Merito**

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.212, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por MARIA AURA SANCHEZ DI FILIPPO, siguiendo de manera estricta los parámetros señalados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, es una entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente por JAIME RAMIREZ PIÑERES, vecino y residente en Cartagena, de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto 0228 de 2009, conjuntamente con el decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, los cuales obran anexos al poder respectivo.

El demandado recibe notificaciones en esta ciudad, Centro Plaza de la Aduana, o a través del correo electrónico institucional:

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO

Actúo en calidad de apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, identificada con cédula No 45.757.212, portadora de la tarjeta profesional No 114.012 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, móvil 3135750117, email: martinezcy@hotmail.com.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO: Es cierto, según se desprende de los documentos aportados como anexo a la demanda.

QUINTO: Parcialmente cierto, aclaro; además de lo redactado en el hecho que nos ocupa, el acto administrativo establecía, el expediente administrativo de cobro coactivo adelantado contra la actora en calidad de propietaria del predio identificado con referencia catastral No 01-08-0411-0063-000, le fue determinada la obligación cuya prescripción solicita, y lo fue a través de la Resolución No 72775 del 21 de agosto de 2008, en las que se procede a determinar las obligaciones fiscales de las vigencias 2003 a 2007, que la misma fue notificada de acuerdo a los lineamientos del artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, el cual a su vez remite al art. 565 del E.T.N.

SEXTO: Es cierto, según se desprende de los documentos aportados como anexo a la demanda y a su contestación.

OCTAVO: Es cierto, según se desprende de los documentos aportados como anexo a la demanda y de lo que reposa en el archivo de la entidad que represento.

NOVENO: Parcialmente cierto, aclaro; además de lo redactado en el hecho que nos ocupa, el acto administrativo establecía, *"por consiguiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 01-08-0411-0063000 le asiste el derecho de PRESCRIBIR la deuda causada por las vigencias del año 2003 por concepto de impuesto predial Unificado.*

Respecto de las vigencias 2001 y 2002 después de haber consultado en nuestro sistema de información tributaria, MEGATEO nos encontramos que fueron prescritas de oficio por medio de la resolución No 0329 del 10 de junio de 2008.

En cuanto a las vigencias 2004, 2005, y 2006 la administración se encuentra dentro del término establecido por la Ley para determinar dichos plazos se vencerán de la siguiente manera: 2004 el 31 de diciembre de 2009, 2005 el 31 de diciembre de 2010 y 2006 el 31 de diciembre de 2011.

Para la vigencia 2007 y de acuerdo con el artículo 95 de la C.N. (....)"

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión, porque a nuestro juicio resulta improcedente por carecer de soporte jurídico, veamos:

Las obligaciones tributarias, están sujetas al paso del tiempo para su nacimiento, determinación de su vigencia y exigibilidad. Para la regulación de lo último, se prevé la prescripción extintiva. De acuerdo con lo establecido en el Código Civil es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo.

En este orden de ideas, la prescripción extintiva se constituye en una presunción del desinterés del acreedor, en este caso la entidad territorial para ejercer su derecho y destruye el vínculo entre éste y su deudor o contribuyente.

El término de prescripción establecido para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:

Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(...).

Como se observa, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del impuesto predial, la administración estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

Así las cosas, concluida la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, habrá lugar al cobro de la obligación, siguiendo los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas internas de procedimiento y sanciones que la entidad territorial establezca en ejercicio de su autonomía. De esta forma, una vez en firme la liquidación oficial del impuesto podrá iniciarse el conteo del término de prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, pues solo con la existencia del título ejecutivo podemos afirmar que la entidad territorial tiene cartera por impuestos.

En el caso que nos ocupa, la administración distrital respecto a las vigencias 2004, 2005 y 2006, se encuentra ante la competencia temporal para proferir los actos administrativos de determinación del gravamen de impuesto predial unificado.

SEGUNDA, TERCERA y CUARTA: Nos oponemos al reconocimiento de estas pretensiones por ser dependiente de la anterior.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE VIOLACIÓN:

Para que se configure la causal de nulidad por falsa motivación, se requiere que la situación de hecho, que sirve de base al acto administrativo sea inexistente o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, situación que no se presenta en el presente caso, aunado a que los argumentos del accionante no logran desestimar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

El impuesto predial es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces situados dentro de la jurisdicción del distrito. El artículo 2512 del Código define la prescripción como el "... modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias, se presenta cuando transcurrido cierto tiempo, la Administración no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones.

Con la expedición del Decreto 807 de 1993, procedimiento aplicable para todos los impuestos distritales, se establece que "la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional". A su vez, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional señala: " La acción de cobro de las acciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, los mayores valores u obligación determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

Las obligaciones, por concepto de impuesto predial y las demás de los tributos distritales, nacidas con posterioridad a la expedición del Decreto 807 de 1993 se les aplicará el término de prescripción de la acción de cobro establecido en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que empiezan a hacerse exigibles las obligaciones para con el fisco distrital.

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

68

Como ya se dijo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del impuesto predial, la administración estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

Así las cosas, concluida la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, habrá lugar al cobro de la obligación, siguiendo los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas internas de procedimiento y sanciones que la entidad territorial establezca en ejercicio de su autonomía. De esta forma, una vez en firme la liquidación oficial del impuesto podrá iniciarse el conteo del término de prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, pues solo con la existencia del título ejecutivo podemos afirmar que la entidad territorial tiene cartera por impuestos.

En el caso que nos ocupa, la administración distrital respecto a las vigencias 2004, 2005 y 2006, se encuentra ante la competencia temporal para proferir los actos administrativos de determinación del gravamen de impuesto predial unificado.

De lo expuesto se infiere que la Administración Distrital de Cartagena no ha transgredido los derechos del demandante en el trámite del proceso de determinación del impuesto predial unificado, el demandante con las pruebas aportadas no desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas dentro del expediente, y los documentos que relaciono a continuación.

- Oficio AMC-OFI-0080847-2015, 6 de octubre de 2015
- Oficio AMC-OFI-0097553-2014, del 27 de noviembre de 2014
- Oficio AMC-OFI-0094792-2014, del 20 de noviembre de 2014
- Oficio AMC-OFI-0094782-2014, del 20 de noviembre de 2014
- Edicto de fecha 29 de octubre de 2014
- Oficio AMC-OFI-0085332-2014, del 15 de octubre de 2014
- Copia autentica Resolución No AMC-RES-004336-2014, del 29 de septiembre de 2014
- Constancia autentica del 16 de abril de 2010, suscrita por CLAUDIA MENDEZ VISBAL, Directora de Publicidad y anexo
- Oficio de fecha 5 de agosto de 2014, de la empresa de correos SERVIENTREGA S.A.
- Informe de estado de cuenta corriente-sistema de información tributario MATEO
- Oficio AMC-OFI-0055642-2014, del 7 de julio de 2014
- Copia autentica Resolución No AMC-RES-002337-2013, del 3 de septiembre de 2013
- Oficio AMC-OFI-0055618-2014, del 7 de julio de 2014
- Copia autentica Resolución No 72775 de agosto 21 de 2008
- Oficio de fecha noviembre 25 de 2013, suscrito por el doctor RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ.
- Copia derecho de petición fechado 27 de septiembre de 2013
- Poder a mi favor

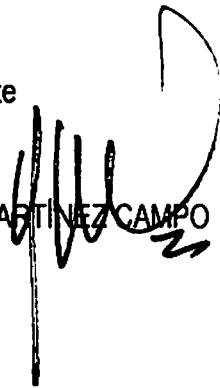
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO:

69

El Distrito de Cartagena en el Centro Plaza de la Aduana, email: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; la suscrita en el Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, email: martinezcy@hotmail.com).

Atentamente

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO



✓